

## Artículo 83

tario de Estado fue gobernador, diputado o senador, y c) 1970 a la presente generación de presidentes con carreras estrictamente dentro de la administración pública federal.

6. Pertenencia a la clase media urbana.

BIBLIOGRAFÍA: Camp, Roderic, *Mexico's Leaders*, Tucson, The University of Arizona Press, 1980, pp. 121 y ss.; Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1978, pp. 50-55; Martínez Báez, Antonio, "Historia jurídica y política del artículo 82 de la Constitución", *Proceso*, México, núms. 113, 114 y 115, 1º, 8 y 15 de enero de 1979, pp. 6-10, 20-25 y 36-38, respectivamente.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

**ARTÍCULO 83.** El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

**COMENTARIO:** El artículo 83 de la Constitución regula tres aspectos: la duración del periodo de gestión del titular del Poder Ejecutivo, la fecha en que se inicia dicho periodo y la imposibilidad absoluta de que el individuo que desempeñó el cargo durante un periodo presidencial, lo pueda volver a desempeñar por uno más.

Por lo que se refiere a la duración del periodo presidencial, es importante hacer notar que el sexenio o periodo de seis años fue establecido a través de la reforma a la Constitución publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 24 de enero de 1928. El proyecto para la ampliación del periodo presidencial de cuatro a seis años fue introducido por medio de una iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores, en la sesión ordinaria celebrada el lunes 10 de octubre de 1927. El aspecto más relevante del proyecto presentado por el senador Higinio Álvarez, fue, sin duda, la relativización del principio de no reelección; pero por el momento sólo me referiré al otro aspecto que contemplaba la reforma en cuestión: la prolongación del periodo presidencial a seis años. La ampliación mencionada fue propuesta dentro de un ambiente favorable, ya que también se contemplaba la ampliación de los periodos correspondientes al ejercicio de los cargos de diputado y senador, a tres y seis años, respectivamente. Las razones que se adujeron para la ampliación del periodo presidencial, en forma simultánea al periodo de los integrantes del Congreso de la Unión, se diri-

gieron básicamente a señalar que la gestión del gobierno sería más eficaz y podría proponerse con más holgura la consecución de metas y objetivos de mayor envergadura, cuya realización excediera al corto plazo. Igualmente, se argumentó que al espaciar las elecciones generales para presidente de la República, de cuatro a seis años, se evitaría que la efervescencia política que provocaba la celebración de los comicios incidiera con tanta frecuencia en el normal transcurso de la vida nacional. Asimismo, se argumentó que la erogación de recursos que implicaba la organización de las campañas políticas y la operación de la maquinaria electoral, al espaciarse, haría posible un ahorro considerable de recursos.

Con el objeto de poder asumir una posición más informada con respecto de los motivos y consecuencias que determinaron la ampliación del periodo presidencial a seis años, es preciso contemplar los antecedentes históricos y las circunstancias políticas que se suscitaron en torno al periodo de duración del cargo de presidente de la República.

Como se desprende de lo expuesto, antes del año de 1928, el periodo presidencial era de cuatro años, conforme a lo dispuesto por las constituciones de 1824 y 1857. El antecedente remoto del plazo de cuatro años se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que en su artículo II, sección primera, dispuso que el titular del Ejecutivo durara en su encargo cuatro años, sin limitar inicialmente la reelección. La Constitución de 1824 estableció para México un modelo similar al norteamericano, por lo que hace a la forma de Estado federal y a la forma de gobierno republicano y presidencial. La adaptación de tal modelo ha subsistido, con las modificaciones que era necesario introducir para hacerlo funcional en nuestro país. La Constitución de 1824 introdujo el periodo presidencial de cuatro años, a través de su artículo 95, y la de 1857 lo conservó en su artículo 78. Finalmente, la Constitución de 1917, en su versión original, adoptó el mismo periodo de cuatro años, en el mismo artículo 83 que hoy establece el periodo sexenal.

La ampliación del plazo de cuatro a seis años ha sido positiva, ya que ha permitido la estructuración de los proyectos de las diversas presidencias posrevolucionarias, habida cuenta de que en México, a diferencia de lo que sucede en la Constitución norteamericana, no se permite la reelección del Ejecutivo. En efecto, en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, el plazo inicial de cuatro años puede ampliarse a ocho, cuando el electorado norteamericano, en forma mayoritaria, decide que el proyecto o programa de un presidente requiere de su continuación, en los siguientes cuatro años. Originalmente, la Constitución norteamericana no limitó las posibles reelecciones presidenciales, hasta que Franklin Delano Roosevelt se reeligió para un cuarto periodo, motivando

la adición de la Enmienda XXII a la Constitución de 1787, que limitó su reelección a un periodo.

Por lo que se refiere a la fecha en que se inicia el periodo presidencial, el artículo 83 fija el primero de diciembre. Tanto la Constitución de 1857 como la de 1917, en su texto original, previeron la misma fecha. No obstante, es importante hacer notar que, inicialmente, el proyecto del artículo 80 de la Constitución de 1857 señalaba la fecha del 16 de septiembre, como el inicio del periodo presidencial de cuatro años. Este último dato sirve como introducción para plantear el problema que puede implicar la diferencia existente entre la fecha en que el candidato triunfante es declarado presidente electo y aquella en que formalmente inicia su gestión.

Cuando la diferencia entre las dos fechas es de más de uno o dos meses, pudiera propiciarse un estado de confusión que implicara el debilitamiento del presidente en funciones, por las expectativas que se despierten en torno al presidente electo. La amplitud de tiempo que media entre la fecha en que un candidato triunfante es declarado presidente electo y aquella en que toma posesión del cargo, puede provocar que el presidente saliente se incline a optar por desinteresarse de los asuntos públicos o a posponer la resolución de un problema crítico, por una parte, o bien, alternativamente, por solucionarlo de una manera poco responsable, por la otra, confiado en que será su sucesor el que tenga que enfrentar las consecuencias negativas de una decisión aventurada. Por ello, sería conveniente que se reformara el artículo 83, a fin de que el presidente electo pudiera tomar posesión de su cargo dentro de los siguientes 30 días que sigan a su declaratoria como tal.

De acuerdo con la fracción primera del artículo 74 de la Constitución, corresponde a la Cámara de Diputados erigirse en Colegio Electoral, para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto de la elección de presidente de la República. Mientras que la protesta de ley que el presidente debe hacer, al tomar posesión de su cargo, se realiza ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, conforme al artículo 87 de la Constitución. Consecuentemente, lo más apropiado sería que el presidente electo tomara posesión un mes después de que se hubiera instalado de nuevo el Congreso de la Unión y hubiera rendido su informe el presidente saliente.

El artículo 83, en su última parte, establece que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, "en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto". Lo enfático y terminante de su redacción, prohibiendo la reelección presidencial, ha sido motivo para que se viertan ríos de tinta en interminables polémicas

entre sus partidarios y sus adversarios, ya sea en los debates parlamentarios, en los textos de los especialistas en derecho constitucional y de ciencia política o en publicaciones periodísticas. En el caso de nuestro país, la discusión se ha llevado del terreno de la polémica, oral o escrita, al de la confrontación violenta y armada, en varios levantamientos. Incluso, la reelección fue la causa primera y más ampliamente esgrimida como promotora del conjunto de movimientos armados a los que se les conoce como la Revolución mexicana. Es más, el lema que los funcionarios del gobierno acostumbran usar como antefirma es el mismo que fue proclamado inicialmente, dentro de la etapa maderista de la Revolución: "Sufragio Efectivo, No Reelección".

La Constitución de 1824, en su artículo 77, estableció una prohibición relativa de la reelección presidencial, no admitiendo la reelección para el periodo inmediato, aunque la admitió para el subsecuente. El artículo 78 de la Constitución de 1857 era omiso, por cuanto respecta a la prohibición de la reelección, por lo que puede afirmarse que admitió la reelección, en forma absoluta, como sucedió con la Constitución norteamericana, hasta que la Enmienda XXII fue adicionada.

La Constitución de 1857 fue reformada en su artículo 78, el 5 de mayo de 1878, introduciéndose un principio de prohibición relativa de la reelección, que en forma similar a lo establecido por la Constitución de 1824, no admitió la reelección para el periodo inmediato. La reforma constitucional de 1878 fue motivada por el triunfo del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, que tuvo por principio fundamental la reintroducción de la prohibición de la reelección. El protagonista del movimiento armado que se produjo, en adhesión a los planes antirreelecciónistas aludidos, fue el general Porfirio Díaz. El mismo general, tras de haber desempeñado el cargo de presidente, de 1877 a 1880, durante el periodo de su sucesor y protegido el general Manuel González (1880-1884), propició y obtuvo la reforma constitucional de 21 de octubre de 1887, que permitió la reelección para el periodo inmediato, pero la prohibió para el subsecuente.

El propio general Porfirio Díaz, en su segundo periodo de gobierno (1884-1888) logró que se reformara una vez más la Constitución de 1857, en su artículo 78, volviendo a un texto similar al original, que al omitir cualquier mención a la prohibición de la reelección la admitía en forma absoluta e indiscriminada. La reforma en cuestión le permitió al general Díaz reelegirse por un total de 7 periodos, durante 30 años, hasta que la Revolución iniciada en 1910 proclamó la prohibición de la reelección, en forma absoluta, y derrocó militarmente al presidente Díaz, quien se vio forzado a dimitir.

El texto original de la Constitución de 1917,

ARTÍCULO 83

197

producto de la Revolución, incluyó en su artículo 83 la prohibición de la reelección en forma absoluta. Pero la historia de Díaz volvería a repetirse, el general Álvaro Obregón, distinguido militar revolucionario, decidido partidario de la introducción de los artículos 27 y 123 en la Constitución de 1917 y popular líder político, desempeñó la presidencia de la República de 1920 a 1924; su sucesor y aliado político, el general Plutarco Elías Calles, desempeñó el mismo cargo de 1924 a 1928. El general Álvaro Obregón cayó en la misma tentación que Porfirio Díaz, con el apoyo del general Calles y de los partidos Agrarista y Laborista —tras un intento fallido en 1925— propició y consiguió la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de 22 de enero de 1927. Esta reforma de 1927 logró que se admitiera una prohibición relativa de la reelección, por lo que se refería a la reelección para el periodo inmediato, pero prohibiendo estrictamente la reelección por una segunda vez. No obstante, la Constitución fue reformada por una segunda vez, el 24 de enero de 1928, prohibiendo la reelección para el periodo inmediato, en forma escueta, sin extender explícitamente la prohibición de reelección para una segunda reelección, como lo había hecho la reforma anterior.

Álvaro Obregón presentó su candidatura para un segundo periodo presidencial y fue reelecto, en elección ordinaria, para el periodo presidencial de 1928 a 1934, pero fue asesinado por León Toral, antes de asumir la presidencia. En la Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario —fundado en 1929 y antecesor del Partido Revolucionario Institucional—, celebrada en 1932, se presentó un dictamen proponiendo una nueva reforma al artículo 83 de la Constitución, a fin de introducir una prohibición absoluta de reelección, que se extiende no únicamente al presidente constitucional, sino también a los interinos, sustitutos o provisionales. La iniciativa de reforma fue introducida y aprobada, publicándose en el *Diario Oficial* de 29 de abril de 1933. El texto del artículo 83, resultado de la reforma en cuestión, se aproximó al de la versión original de la Constitución de 1917 y es el que subsiste hasta la fecha.

Como inicialmente se señaló, el tema de la reelección es polémico; incluso en México, los especialistas en la materia difieren en sus conclusiones sobre su conveniencia o inconveniencia. Los que argumentan en favor de la reelección afirman que cuando no se limita la reelección, se deja en libertad al electorado para decidir si debe continuar en su encargo el funcionario al que la mayoría prefiere, frente a otros posibles sucesores. Igualmente, se argumenta que mediante la reelección se puede seguir aprovechando las cualidades que concurren en un gobernante excepcional, su experiencia y su conocimiento de las

personas y los problemas de un país. Por último, los partidarios de la reelección consideran que no por permitir la reelección ésta debe necesariamente ocurrir, ya que sería el electorado quien decidiera, en última instancia, si procede reelegir a un gobernante.

En contra de la reelección se argumenta que aun cuando teóricamente pudiera sostenerse que en todos los casos de reelección la decisión final le correspondió al electorado, no puede menos que reconocerse que el gobernante puede hacer un uso abusivo del poder, para manipular indebidamente a las fuerzas y factores reales de poder, a fin de asegurar su reelección. Incluso, aun cuando la voluntad del electorado decida sin coacción ni manipulación la reelección de un gobernante, la obstaculización del proceso de renovación de los integrantes de un gobierno puede ser a la postre inconveniente, ya que puede impedir el ingreso de nuevas generaciones e ideas, produciendo un estancamiento en el proceso de desarrollo, particularmente en la actualidad y en nuestro país, donde los cambios experimentados en el campo de la ciencia y la tecnología se han reflejado en un ritmo vertiginoso de cambios sociales y políticos. Cambios que precisan de nuevos enfoques y acciones que puedan ser favorecidos con el cambio generacional que se produce en el ámbito de los gobernantes.

Por lo que se refiere a la experiencia histórica de nuestro país, es posible encontrar casos que alternativamente podrían constituir ejemplos de la conveniencia o inconveniencia de admitir la reelección y la permanencia en el poder de los gobernantes. El único caso en favor podría ser el de Benito Juárez, quien permaneció en el poder de 1857 a 1872, si bien, gran parte de esos años pueden explicarse en función de la Guerra de Tres Años y el Imperio de Maximiliano de Absburgo. En contra de las reelecciones y la permanencia en el poder pueden citarse los casos de Antonio López de Santa Anna y de Porfirio Díaz. El caso de Obregón sólo se puede presentar como un intento fallido, pero amenazador por las circunstancias en que se dio, ya que los otros dos más destacados presuntos candidatos fueron asesinados, Arnulfo Gómez y el general Francisco Serrano.

Por todo lo anterior, es posible afirmar que en el caso concreto de nuestro país la prohibición absoluta de reelección del Ejecutivo ha sido positiva, no solamente en el pasado, sino también en el presente, ya que dicha prohibición es uno de los fundamentos de nuestro sistema político. La expectativa de sustitución en el Poder Ejecutivo, cada seis años, contribuye notablemente a canalizar las expectativas de cambio, por canales institucionales y así alejar las opciones de forzarlo, por vías extraconstitucionales que apelen a la violencia y, consecuentemente, propicien con-

diciones adversas al clima de estabilidad e institucionalidad que han caracterizado al sistema político mexicano, en forma indiscutiblemente positiva.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1982, pp. 737-742; Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2<sup>a</sup> ed., México, Siglo XXI, 1979, pp. 55-62; Iturriaga, José, "Los presidentes y las elecciones en México", *Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año IV, núms. 11-12, 1958, pp. 12 y 19; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax, 1972, p. 391; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1981, pp. 444-450.

Manuel BARQUÍN ALVAREZ

**ARTÍCULO 84.** En caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurrendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

**COMENTARIO:** La Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 4 de octubre de 1824, en su artículo 75 prescribia que en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas sus facultades y prerrogativas recaerían en la figura del vicepresidente, misma que aquel sistema político instituyó con función autónoma en la persona de un contrincante que el presidente había tenido en las elecciones, las cuales se hacían entonces mediante el voto mayoritario de las legislaturas de los estados y no alcanzándose dicho voto por algún candidato, el asunto se resolvía en intrincada elección de la Cámara de Diputados, todo ello dentro de un galimatías político y pésima técnica jurídica, propiciándose además, claro está, los centros de intrigas, cuartelazos, golpes de Estado, etcétera, como históricamente ocurrió; en caso de impedimento del presidente y del vicepresidente para ejercer sus funciones, el presidente de la Suprema Corte debía hacerse cargo, temporalmente, junto con otras dos personas, del supremo Poder Ejecutivo (artículos 97 y 98 de la Constitución citada).

La cuarta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (centralistas), de 29 de diciembre de 1836, en sus artículos 10 y 11 regulaban los casos en que por muerte o destitución legal del presidente de la República quedaba vacante el cargo, nombrándose por los senadores un interino entre tres individuos que elegiría la Cámara de Diputados y posteriormente se efectuarían las elecciones, conforme al precepto 2º de la propia Ley, o sea por 3 ternas designadas por el presidente de la República interino en una junta con su Consejo de Ministros, por el Senado y por la Suprema Corte de Justicia, enviándolas a la Cámara de Diputados, la cual escogería entre todos los nombrados otra terna, misma que se remitía a todas las juntas departamentales, a efecto de que escogieran su candidato y así por mayoría de los votos de dichas juntas departamentales resultaba electo el nuevo presidente de la nación.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de junio de 1843 (centralistas), en su artículo 91 dispusieron que en las faltas temporales del presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedaría depositado en el presidente del Consejo; si la ausencia pasare de 15 días, el Senado elegiría la persona que debía reemplazarlo; pero si era absoluta y no ocurriese en el año de la renovación, la elección se verificaría del modo prevenido en los artículos 158 y siguientes y el así nombrado quedaría el tiempo que le faltaba al que suplía.

La Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857, en sus preceptos 79 y 80 definía la mecánica operativa en los casos de faltas temporales y absoluta del primer